



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190030700	Disolución, Nulidad Y Liquidación De Sociedades	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	Adriana Maria Bedoya Bedoya, Ivan Andres Giraldo Bedoya, Marcela Giraldo Bedoya	19/05/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	19/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar
05376311200120190005800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Beatriz Elena Pineda De Briceño	19/05/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	19/05/2022	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1cac3b8-6aa0-4e6e-b97e-fed7769b81d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005100	Ordinario	Diego Andres Rios Gutierrez Y Otros	Riva S.A, Metal Servicios De Oriente	19/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda - Admite Llamamiento En Garantía - Reconoce Personeria
05376311200120220012600	Ordinario	Dora Elene Estrada Yepes	Confecciones Creas Ltda	19/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120150039600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Margarita Gonzalez De Martinez	Maria Del Socorro Lopez Bedoya	19/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Comisiona Para Diligencia De Entrega
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	19/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1cac3b8-6aa0-4e6e-b97e-fed7769b81d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 77 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	19/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220011700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	John Jaime Raigosa Tamayo , Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa Y Otra	19/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	19/05/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	19/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza Decreta Medidas
05376311200120220011600	Procesos Verbales	Olivia Del Socorro Flórez Hernández Y Otros	Maricela Flórez	19/05/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d1cac3b8-6aa0-4e6e-b97e-fed7769b81d5



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso de pertenencia instaurado por MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ en contra de MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BEDOYA Y OTROS radicado No. 2015-00396, a cargo de la demandante (demandada en reconvencción) y a favor de los demandados (demandantes en reconvencción), así:

Agencias en Derecho 1ra Instancia.....	\$2.000.000
Agencias en Derecho 2da Instancia(1 s.m.l.m.v).....	\$1.000.000
Citatorio Perito(fl. 307).....	\$ 5.200
Gastos Perito (fl. 324).....	\$ 250.000
Citatorio testigo(fl. 325-326).....	\$ 8.600

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

T O T A L.....\$3.263.800

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BEDOYA y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2015-00396 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – COMISIONA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, teniendo en cuenta que en sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmada en su integridad por el Superior a través de providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la demandada en reconvención, Sra. MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, restituir a los propietarios demandantes en reconvención el bien inmueble objeto de este proceso, concediéndole un término de cinco (05) días, siguientes a la ejecutoria de la providencia, el cual se encuentra vencido sin que la requerida haya cumplido con la orden impartida y, que el apoderado judicial de los demandantes en reconvención solicita se comisione para la diligencia de lanzamiento, en tanto la demandada no quiere hacer entrega voluntaria de dicho inmueble, este Despacho encuentra procedente dicha petición.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, para que proceda a la restitución mediante diligencia de lanzamiento a favor de los demandantes en reconvención MARÍA DEL SOCORRO LÓPEZ BEDOYA, MARTHA LÓPEZ BEDOYA y JUAN RAFAEL MESA GONZÁLEZ o la persona que ellos designen, de la casa de habitación ubicada la Carrera 20 23-70, del municipio de La Ceja, identificada con matrícula inmobiliaria No. 017-4390 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con la aclaración que lo que debe restituirse es la casa de habitación, toda vez que el garaje del

mismo inmueble se encuentra en poder y posesión de sus propietarios. Se le concede al comisionado facultades para subcomisionar y fijar fecha y hora para realizar la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole al comisionado que no es admisible ningún tipo de oposición a la entrega, proveniente ni de la demandada en reconvención, ni de terceros que pretendan hacer valer título de tenencia o posesión.

De igual manera, expídase por secretaría oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para efecto del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-4390.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa51fa1362021a1d304d62aed0cfee8ea00592999dd6cfcf9693bad1597ba587**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	NOVA EDUCACIÓN CONSULTORIA & ADMINISTRACIÓN S.A.S.
EJECUTADA	BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00058 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTA

A través de mensaje de datos de fecha 05 de mayo de esta anualidad, se allega con destino a este expediente comunicación del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, a través de la cual informan que se aceptó solicitud de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por la Sra. BEATRIZ ELENA PINEDA BRICEÑO, sin embargo, el segundo folio de dicha comunicación se encuentra totalmente ilegible.

En razón de lo anterior, previo al trámite que legalmente corresponda, al tenor de lo normado por el artículo 545 del C.G.P., se requiere al memorialista para que, dentro del término de ejecutoria, remita con destino a este expediente copia completa y legible de la aludida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

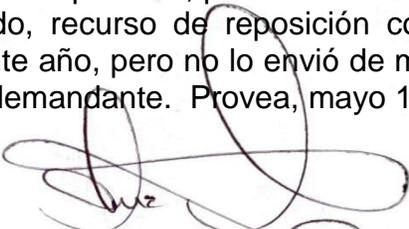
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a933f53e127a7c19e697900cb3f08ae7ffcaa041b256af1d27def616e4b5f46**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MONTECARMELO P.H., acreedor que embargó remanentes en el presente proceso, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recurso de reposición contra el auto proferido el día 2 de mayo del corriente año, pero no lo envió de manera simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante. Provea, mayo 19 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MONTECARMELO P.H., acreedor que embargó remanentes en el presente proceso, allegó recurso de reposición contra el auto proferido el día 2 de mayo del corriente año, pero el correo electrónico no fue enviado de manera simultánea a la apoderada judicial de la parte demandante, como lo ordena el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se requiere a la citada memorialista, para se sirva dar cumplimiento a la mencionada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a todos los sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 077, el cual se fija virtualmente el día 20 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b49569ec06844e679204da3071ad21c2388365b0f2ce801766fd996875d8b**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
Demandante	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Demandado	ADRIANA MARIA BEDOYA BEDOYA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

El apoderado judicial de la parte demandada envía memorial con destino al proceso de la referencia, informando un nuevo correo electrónico dispuesto para la ejecución de los actos procesales y recibir notificaciones judiciales.

Sin embargo, observa el Despacho que el correo electrónico grestrepo@abogadosrestrepo.com, no es la dirección electrónica que tiene inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, dispuesta para que los servidores judiciales consultemos los correos electrónicos de los abogados litigantes registrados en el Sistema de Información SIRNA. Acuerdo PCSJA21-11840 del C. S. de la J. art. 18.

Por lo tanto, el citado apoderado judicial deberá actuar ante este Despacho desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde a los apoderados judiciales de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, debe remitir copia simultánea de los memoriales radicados con destino a este expediente, a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694155c7f8f8e0183e153a80af574f6f919e3ecc1ce4d16d88114880d768c86c**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGOY OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El Dr. JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, obrando en su calidad de Conciliador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, a través de comunicado radicado en el correo institucional el día 11 de mayo hogaña, informa a este Despacho que el pasado 03 de mayo del corriente año se aceptó la solicitud de negociación de deudas - trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, cuya providencia adjunta, en consideración a lo cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación y previene a este Despacho para que efectúe el control de legalidad dejando sin efectos cualquier actuación que se haya tramitado con posterioridad a la aceptación de dicha negociación.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación no se ha adelantado ninguna actuación en el presente proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto actuación alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, haciendo hincapié en que los dos primeros constituyeron garantía real hipotecaria para garantizar las obligaciones que por esta vía se cobran, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante, para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA. En caso afirmativo, procederá este Despacho con el trámite de los memoriales que se encuentra pendientes de resolución.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín “Dario Velásquez Gaviria”, en el auto de admisión de negociación de deudas de la acá ejecutada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, adelantado dentro del trámite de *“insolvencia económica de persona natural no comerciante”*, proferido el día tres (03) de mayo del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. En caso afirmativo, procederá este Despacho con el trámite de los memoriales que se encuentra pendientes de resolución.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192dc63d45191ad287a6e70f9a65413fe2fd2101cfd865ba059bb2c487da0e0**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el ejecutado fue notificado a la dirección electrónica reportada en la demanda carlos_ids792@hotmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día veintiocho (28) de abril de los corrientes, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha cinco (05) de mayo de esta anualidad. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el pasado doce (12) de mayo. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00373 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y ante el silencio del ejecutado dentro del término de traslado de la demanda, sería del caso entrar a decir de fondo el conflicto suscitado por las partes, empero, verificado el expediente, advierte este Despacho que no reposa constancia del registro de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con el FMI N° 017-57019 y 017-56994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en los términos de lo normado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponde, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para el registro de la medida cautelar antes señalada,

conforme al oficio Nro. 219 del 20 de abril de esta anualidad que fue remitido para su trámite a la dirección electrónica de dicha togada, tal y como consta en el expediente digital. Para acatar este requerimiento se concede a la interesada el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **20 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4c07f501d77e130941c5c9b574f402cc740c85021def5133f3d377559f04f**

Documento generado en 19/05/2022 12:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente conforme las preceptivas del art. 8 del Decreto 806 de 2020, contestando oportunamente la demanda. A su vez, la co-demandada RIVA S.A., formula llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Provea, mayo 19 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DIEGO ANDRES RIOS GUTIERREZ y otros
Demandado	RIVA S.A. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00051 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiados los escritos de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que los mismos reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que se dará por contestada la demanda. Sin embargo, la oposición a la estimación razonada de la cuantía formulada por cada demandado con base en art. 206 del C.G.P., no recibirá el trámite consagrado en esta norma, toda vez que la estimación razonada de la cuantía no es el juramento estimatorio al que hace alusión la citada norma; además, tampoco se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la indemnización que se solicita en la demanda, y en cuanto a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, no aplica el juramento estimatorio.

Ahora bien, la co-demandada RIVA S.A., a través de apoderado judicial solicita el llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que responda por las condenas que puedan afectar a su representada.

Como prueba para demostrar el derecho que tiene a formular el llamamiento, allega certificado de existencia y representación legal de la llamada, así como las pólizas N° 2454523-6, N° 013000560273, N° 1021699-1 y N° 0622906-7

En vista de que estos documentos reúnen los requisitos exigidos en los arts. 64, 65 y 66 del C.G.P., de aplicación analógica al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, presentada respectivamente por LEON ALEXANDER ALVAREZ OSORIO, y la sociedad RIVA S.A.

SEGUNDO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa la sociedad RIVA S.A., a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: CÍTESE a la llamada mediante notificación personal en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada ya remitió a la llamada copia del llamamiento con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del art. 6 del citado decreto, por lo que se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. Art. 66 C.G.P.

CUARTO: CONCEDER a la llamada el término de diez (10) días para contestar, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder para representar a la sociedad RIVA S.A., al Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO. Igualmente, se reconoce personería al Dr. JOHN FREDY CARDONA MONTOYA, para representar al demandado LEON ALEXANDER ALVAREZ OSORIO, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f58b40a8989763ae226d15bc10e74902a7a48b19b712a12fe24d04332634ae**

Documento generado en 19/05/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante radicó en el correo institucional de este Despacho escrito de subsanación de la demanda el día 05 de mayo de la corriente anualidad a la 6:00 p.m., es decir, por fuera del horario judicial. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OLIVIA DEL SOCORRO FLÓREZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	RUTH ESTRADA DE ARROYAVE
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00116 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, advierte este Despacho que, el memorial de subsanación de la demanda fue presentado por fuera del término legal, en tanto el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de abril de esta anualidad, fue notificado en estados Nro. 064 del 28 del mismo mes y año, significando ello que el término de los cinco (05) días con los que contaba la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos feneció el día 05 de mayo hogaño, sin embargo, tal y como se indicó en constancia secretarial que antecede, el memorial de subsanación fue presentado el mismo 05 de mayo, pero por fuera del horario judicial, por lo que se entiende radicado al día hábil siguiente, esto es, el 06 de mayo de los corrientes.

En tales circunstancias, este Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., procediendo con el rechazo de la demanda.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por OLIVIA DEL SOCORRO FLÓREZ HERNÁNDEZ y OTROS en contra de MARICELA FLÓREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **20 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

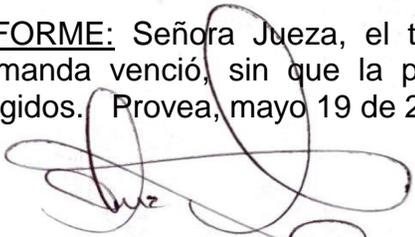
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399dabc9c4f1bc7cc75c658b300c8d88ed39d2a88c2a5849a3d31348a69bd676**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigidos. Provea, mayo 19 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 077, el cual se fija virtualmente el día 20 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ffd32d916db9d10a25aedd946372601f8663e7450888f3260a04e3ea702f0**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ELENE ESTRADA YEPES
Demandado	CONFECCIONES CREAS LTDA.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00126 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **DORA ELENE ESTRADA YEPES**, en contra de la sociedad **CONFECCIONES CREAS LTDA.**, representada legalmente por la señora LUZ AMPARO OCAMPO ALVAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Se requiere especialmente a la sociedad demandada para que aporte con la respuesta a la demanda, contrato individual de trabajo suscrito con la accionante.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f254345541ea2f10ae3d9e47b5bd75b9e29d085ac1be2c5d02709fe29ac4c29**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de división, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 2.- Indicará la destinación que tiene actualmente cada uno de los inmuebles.
- 3.- Aportará el avalúo catastral de cada bien. Art. 26 num. 4 del C.G.P.
- 4.- Teniendo en cuenta que se solicita la división material de los inmuebles, y el perito indicó que por norma eran susceptibles de ser sometidos a partición, el dictamen pericial debe completarse con la respectiva partición. Art. 406 inciso 2 op. cit.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder al Dr. ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **077**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59695cb4081929f2948836cba42e5ca63cb8e2b03f41fcc04fc38988139ad60**

Documento generado en 19/05/2022 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>